

lanzacohetes, así como, la adquisición y guarda de los mismos, en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia de las propiedades y productos agrícolas.

4. Hecho imponible.— Viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a protección de la agricultura dentro de su término jurisdiccional.

5. Obligación de contribuir.— Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, dentro del término municipal y fuera del Suelo Urbano, tal como se halla definido en las Normas de Planeamiento en vigor.

6. Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de las parcelas rústicas o suelo no urbanizable. No obstante el sujeto pasivo podrá repercutir este impuesto sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7. Exenciones.— Están exentos de este tributo, el Estado, las C.C. Autónomas y otras entidades de carácter público o privado benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Se hallan igualmente exentos, los terrenos, que en el Catastro de rústica aparece como de "erial de pastos" y en la actualidad se hallan realmente en este estado. Estos terrenos estarán sujetos a esta ordenanza sin con posterioridad adquieren condiciones de cualquier clase de cultivo.

8. Alcance de la presente Ordenanza.— Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas situadas en la jurisdicción de Rincón de Soto, independiente del domicilio de los sujetos pasivos, en otras localidades y tomando como base los polígonos catastrales de Rincón de Soto.

9. Base Imponible.— La base de este impuesto está constituida por la superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

10. Tarifas.— Se establecen las siguientes tarifas:

	Pts.
Por cada área de superficie de terreno de regadío se abonará a la hacienda municipal, anualmente	30
Por cada superficie de terreno de secano, se abonará a la hacienda municipal, y anualmente	15
Son terrenos de regadío, aquellos que estando en tales condiciones se hallan controlados para la prestación de este servicio por las Comunidades de Regantes.	

Son terrenos de secano aquellos que por su situación física, no tienen sistema de riego controlado por las Comunidades de Regantes.

11. Cuota tributaria unificada.— La cuota tributaria estará determinada por el producto del número de áreas de cada clase de terreno, por la tasa asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada tomada de la suma de las cuotas de cada parcela.

12. Declaraciones.— Los sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de Altas aportando los documentos fehacientes de traspaso de la propiedad.

Los datos iniciales, se tomarán de los datos suministrados tanto por el Ayuntamiento como por las Comunidades de Regantes. Los propietarios en todo momento podrán presentar rectificaciones aportando cuantos documentos puedan justificar.

Las declaraciones o rectificaciones habrán de presentarse antes de finalizado el mes de febrero. Pasado dicho período, las declaraciones presentada causarán efecto en el ejercicio siguiente.

13. Padrón anual.— Se formará anualmente el padrón de contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento y en su caso las altas-bajas presentadas.

El Padrón aprobado por la Comisión de Gobierno, se expondrá al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones, en el Tablón Municipal y en el Boletín Oficial de La Rioja.

14. Pagos y plazos.— Las cuotas del tributo, incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas al cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición, en donde se determinará el tanto por ciento de la cuota que deba abonarse en los meses de mayo y noviembre coincidiendo con los periodos semestrales.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos en las Entidades.

El resto de los contribuyentes, abonarán sus deudas en la recaudación municipal, sirviendo de notificación a los efectos de plazos los anuncios publicados.

15. Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, e infracciones tributarias así como sanciones se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria, conforme dispone el art. 191 del T.R. aprobado por Decreto 781/86.

16. Disposición Final.— El acuerdo inicial de imposición de este tributo, fue adoptado y su ordenanza reguladora aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de fecha de 26 de septiembre de 1987 y entrará en vigor, juntamente con el Presupuesto Municipal Ordinario el 1 de enero de

1988 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, todo ello una vez cumplidos los plazos que establece el art. 70-2 de la Ley 7/85.

Rincón de Soto, a 12 de noviembre de 1987.— El Alcalde, Eduardo Escalada Lázaro.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA VENTA EN EL MERCADILLO DE LOS VIERNES.— Nº 29

1. Disposición General.— En uso de las facultades concedidas por el art. 199-A del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril y art. 22-2g de la Ley 7/85, de 6 de abril, corresponde a los Ayuntamientos, regular el ejercicio de determinadas actividades comerciales, fuera de los establecimientos fijos, y conforme a las disposiciones establecidas en el R.D. 1010/83, de 5 de junio, se establece la tasa por venta en el Mercadillo de los viernes, que se instala en la plaza de la Iglesia.

2. Condiciones y requisitos.— Para el ejercicio de este tipo de venta, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal y encontrarse al corriente en su pago.

b) Estar al corriente de pagos con la hacienda municipal, de cualquier tributo y los establecidos en la presente Ordenanza.

c) Reunir las condiciones exigidas por el R.D. 1010/83, para la venta y manipulación de los productos alimenticios autorizados, principalmente el carnet de manipulador, expedido por las Autoridades Sanitarias provinciales.

d) Los comerciantes extranjero deberán acreditar el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia expedido por las autoridades competentes.

e) Estar en posesión de la autorización municipal.

3. Autorización municipal.— Nadie podrá ejercer la venta en el Mercadillo sin estar en posesión de la autorización municipal.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal, presentará solicitud en el Ayuntamiento, especificando en la misma los elementos y circunstancias que caracterizan la actividad, acompañando los documentos señalados en el punto anterior.

Por la Alcaldía se expedirá discrecionalmente la autorización, que tendrá carácter personal e intransferible. En la misma se indicará: El puesto de venta a ocupar los días del mercadillo, el horario, productos de venta, tasas liquidadas.

4. Tasas.— Las tasas se liquidarán por semestre, para las concesiones anuales, en los meses de enero y junio. Las solicitudes que se reciban durante el ejercicio, se liquidarán prorrateadas por cada semestre, en trimestres naturales completos.

5. Sanciones.— Las autorizaciones por su carácter discrecional, podrán ser revocadas por resolución de la Alcaldía cuando se cometan infracciones graves o muy graves tipificadas en el R.D. 1945/83, de 22 de junio.

Son causas, además, de la retirada de la autorización:

La falta de pago de las tasas municipales.

La no utilización del puesto durante dos meses seguidos.

La falta de limpieza del puesto y su entorno una vez terminado el mercadillo.

La ocupación abusiva y reiterada del espacio reservado.

La falta de obediencia y respeto a los agentes municipales.

La revocación de la autorización no dará lugar a indemnización alguna, ni a devolución de la tasa abonada.

6. Puestos del mercadillo.— Los límites de los puestos, estarán debidamente señalados a fin de ser fácilmente detectados.

Los puestos que no se hallen ocupados a las nueve de la mañana, podrán ser ocupados por otros comerciantes que no tengan puesto señalado en el mercadillo, previa concesión de la autorización municipal.

Motivadamente, el Alcalde, podrá prohibir a un comerciante la instalación en el mercadillo, si tiene concesión, hasta un máximo de cuatro años.

7. Servicios de orden.— En todo momento, el comerciante, estará sometido a la inspección de los Servicios Municipales y demás autoridades provinciales.

Quienes se dediquen a la venta de mercancías adquiridos a terceros, si son productos alimenticios, acreditar los datos identificativos de origen de la entidad o persona a quien los adquirieron.

Queda prohibida en el mercadillo, la venta desde furgonetas o camiones, salvo las ya dispuestas para ello.

8. Hecho imponible.— Viene determinado por la prestación de los servicios municipales y por el aprovechamiento especial de terreno público para la venta particular, en estacionamiento temporal periódico.

9. Sujeto pasivo.— La obligación de contribuir nacerá por el mero hecho de obtener la autorización municipal para el ejercicio de la actividad en el lugar señalado para el mercado de los viernes durante las horas de las 9 a las 13 horas como máximo. Siendo en sujeto pasivo el titular de la concesión.

10. Base del gravamen.— Constituye la base del gravamen los puestos de venta señalados, con unas dimensiones de 4 x 2,5 y según su ubicación dentro de la Pl. de la Iglesia que los clasifica en primera y segunda categoría.